



Procedimiento N°: A/00260/2012

### RESOLUCIÓN: R/00223/2013

En el procedimiento A/00260/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE MURCIA**, vista la denuncia presentada por **B.B.B.** y en virtud de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 24 de enero de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de **B.B.B.** en el que declara:

Tras su denuncia contra el **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE MURCIA** (COVM), ante la Comisión Nacional de la Competencia y antes de que hubiera una Resolución, el abogado del Colegio en la Asamblea General del mismo, celebrada con fecha 11 de abril de 2011, puso en conocimiento de todos los colegiados el nombre y apellidos del denunciante, sin su consentimiento, de lo cual quedo constancia en el Acta correspondiente, de la que adjunta copia.

Con fecha 13 de julio de 2011, el Presidente del Colegio, remitió un correo electrónico, del que aporta copia, a los colegiados de la Comunidad de Murcia, en el que hace comentarios sobre la denuncia interpuesta, haciendo constar el nombre y apellidos del denunciante y su número de colegiado.

Tras la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia, que impuso una sanción al Colegio, éste publicó en su página web [www.veterinariosmurcia.es](http://www.veterinariosmurcia.es), dentro del Boletín de octubre de 2011, un artículo al respecto, en el que se publica el nombre y apellidos del denunciante, sin su consentimiento, éste Boletín es accesible a través de internet, no solo al colectivo de colegiados, sino al público en general. Aporta copia de la citada página en la que figuran sus datos personales.

Por otra parte, manifiesta que la Comisión Nacional de la Competencia, también ha hecho pública la Resolución, sin embargo ha ocultado los datos personales del denunciante, según se observa en la copia de la publicación, que aporta.

**SEGUNDO:** Con fechas 3 y 28 de febrero de 2012, se verifica que en la dirección de internet [www.veterinariosmucia.es](http://www.veterinariosmucia.es), dentro del "Boletín Octubre 2011" se publica la noticia "El Colegio de Veterinarios de Murcia recurre ante la Audiencia Nacional la sanción impuesta por la CNC", en la que se especifican el nombre y apellidos del denunciante.

Con fecha 16 de marzo de 2012, el **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA REGION DE MURCIA**, ha remitido a esta Agencia, la siguiente información sobre los hechos denunciados:



1. El denunciante es veterinario colegiado en ese Colegio desde el 31 de marzo de 1995, según consta en la ficha, cuya copia aportan, obtenida de su fichero de colegiados.
2. El citado colegiado, interpuso dos denuncias contra el Colegio ante la Comisión Nacional de la Competencia y el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España.
3. Con fecha 19 de abril de 2010 el Colegio remitió una circular a todos los colegiados informando de la denuncia interpuesta por uno de sus colegiados ante la Comisión Nacional de la Competencia, en esta circular, de la que aportan copia, no constan los datos del denunciante.
4. Con fecha 11 de abril de 2011, el propio denunciante remitió un escrito al Colegio, del que aportan copia, con el título "INFORMACION PARA LOS COLEGIADOS", en el que hace referencia a la denuncia interpuesta y en el que firma con su nombre y apellidos y el número de colegiado.
5. Este mismo escrito fue remitido a los colegiados, a petición del denunciante mediante correo electrónico, del que aportan copia, el 12 de abril de 2011, así mismo, fue leído por el propio denunciante en la Asamblea General del Colegio, celebrado con fecha 21 de diciembre de 2011.
6. A raíz del impacto de las informaciones y denuncias y ante el requerimiento de varios colegiados para que el Colegio ampliara la información al respecto, y dado que el propio denunciante había reconocido su autoría, el Colegio amplió la información mediante el boletín informativo de octubre de 2011, en relación al recurso presentado ante la Audiencia Nacional por la sanción interpuesta al Colegio por la Comisión Nacional de la Competencia.
7. Así mismo, dentro de la sección privada de los Colegiados en la página web del colegio, a la que se accede con usuario y contraseña, se publicó la Resolución del expediente de la Comisión nacional de la Competencia.
8. Según certifica la empresa IMAGINACION SERVICIOS PROFESIONALES S.S., encargada de gestionar la página web del Colegio, con fecha 22 de diciembre de 2011, a petición del Presidente del Colegio se eliminó la citada Resolución de la página web.
9. Con posterioridad y a solicitud del interesado, se procedió a solicitar al servicio de informática del Colegio, la eliminación de la red de cualquier información relativa al denunciante, procediéndose a la desindexación de los contenidos que pudiera estar almacenados en la memoria caché del buscador Google.

Por otra parte, se ha verificado que en la fecha de realización de este informe, el Boletín informativo de octubre de 2011, no se encuentra disponible en la página web del Colegio, en la dirección [www.veterinariosmurcia.es](http://www.veterinariosmurcia.es)

**TERCERO:** Con fecha 19 de noviembre de 2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00260/2012. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y al denunciado.



**CUARTO:** Con fecha 11 de diciembre de 2012 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica:.....

- Que de los hechos aportados en fase de actuaciones previas ha quedado acreditado la voluntad del ahora denunciante de dar a conocer su identidad.
- La publicación se ha producido en el Boletín del Colegio de Veterinarios, que tiene como destinatarios a los miembros del colegio, en el ejercicio de las competencias y funciones que tiene atribuidas, no considerándose por tanto vulneración del deber de secreto, puesto que la publicación se realiza en un Boletín interno.
- Consideran que las actuaciones que han llevado a cabo se han producido en el ejercicio legítimo de defensa al derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación, y además lo fueron a petición del resto de los miembros del Colegio. asimismo, consideran que la publicación se ha producido en el ejercicio de sus potestades como corporación de derecho público.
- El Colegio ha mantenido en todo momento una actitud de respeto a la privacidad de los datos personales tratados, siendo prueba de ello la cancelación de los mismos en internet en el momento en que lo solicitó el ahora denunciante.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Consta que en la página web del **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA REGION DE MURCIA** se ha publicado dentro de su “boletín de octubre 2011” tras la resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, por la que se sancionaba al colegio, un artículo al respecto en el que se hace constar nombre y apellidos del denunciante.

**SEGUNDO:** Con fechas 3 y 28 de febrero de 2012 se ha verificado por los Servicios de Inspección de la AEPD que en la dirección de internet [www.veterinariosmucia.es](http://www.veterinariosmucia.es), dentro del “Boletín Octubre 2011” se publica la noticia “El Colegio de Veterinarios de Murcia recurre ante la Audiencia Nacional la sanción impuesta por la CNC”, en la que se especifican el nombre y apellidos del denunciante.

**TERCERO:** Con fecha 31 de octubre de 2012 se ha comprobado por los Servicios de Inspección de la AEPD que el Boletín informativo de octubre de 2011 no se encuentra disponible en la página web del colegio denunciado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II



El artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la citada Ley Orgánica 15/1999, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, añadiendo el apartado 1.f) del artículo 5 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), que dato de carácter personal es *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

La definición de persona identificable aparece en la letra o) del citado artículo 5.1 del RLOPD, que considera como tal *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.* Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Por otra parte, la aplicabilidad de la normativa de protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo indicado en el citado artículo 2.1 de la LOPD, requiere que dichos datos aparezcan registrados en un soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

Por tanto, la garantía del derecho a la protección de datos conferida por la normativa de referencia requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado.

### III



El presente procedimiento tiene por objeto determinar las responsabilidades que se derivan de la revelación de datos a terceros, que resulta del contenido de la información relativa al denunciante insertada en de internet [www.veterinariosmucia.es](http://www.veterinariosmucia.es), dentro del “Boletín Octubre 2011” en el que se publica la noticia “El Colegio de Veterinarios de Murcia recurre ante la Audiencia Nacional la sanción impuesta por la CNC”, en la que se especifican el nombre y apellidos del denunciante.

El artículo 10 de la LOPD dispone:

*“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.*

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento.

Este deber de secreto comporta que el responsable de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido, teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática, a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30/11, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto contiene un *“instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos”* (Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30/11). Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

Igualmente, cabe destacar la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, de fecha 14/09/2001, que en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto señala:

*“Pues bien, la conducta que configura el ilícito administrativo -artículo 43.3.g) de la Ley Orgánica 5/1992- requiere la existencia de culpa, que se concreta, por lo que ahora interesa, en el simple incumplimiento del deber de guardar secreto, deber que se transgrede cuando se facilita información a terceros de los datos que sobre el titular de una cuenta bancaria dispone la entidad recurrente, siendo indiferente a estos efectos que los datos se facilitaran mediante engaño, pues la entidad bancaria no observó una conducta diligente tendente a salvaguardar el expresado deber de secreto, y esta*

*conducta basta para consumir la infracción cuya sanción se recurre en el presente recurso. En consecuencia, esa falta de diligencia configura el elemento culpabilístico de la infracción administrativa y resulta imputable a la recurrente. En definitiva, concurren los requisitos exigibles para que la conducta sea culpable, pues la conducta desarrollada vulnera el deber de guardar secreto, es una conducta tipificada como infracción administrativa, y la voluntariedad reviste forma de culpa”.*

En el presente caso, el **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA REGION DE MURCIA**, con la incorporación de los datos personales del denunciante en su Web, sin acceso restringido, posibilitó el acceso a datos personales relativos al mismo por parte de terceros no interesados, y ajenos al Colegio responsable; cuestión que ha quedado acreditada en el presente procedimiento

Por tanto, queda acreditado que por parte del **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA REGION DE MURCIA**, responsable de la custodia de los datos en cuestión, se vulneró el deber de secreto, garantizado en el artículo 10 de la LOPD, al haber posibilitado el acceso no restringido por terceros a datos personales sin contar con el consentimiento del titular de tales datos.

Con relación a esta cuestión, el **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA REGION DE MURCIA** manifiesta que el denunciante prestó su consentimiento de manera tácita para que se trataran sus datos en la medida en que presentó un escrito dirigido a todos los colegiados, y que fue aportado al expediente en fase de actuaciones previas. Asimismo, según manifiestan, el propio denunciante intervino en la Asamblea General del Colegio, leyendo el escrito remitido anteriormente y aportando con ello sus datos identificativos, y posteriormente remitió un correo electrónico a todos los miembros del colegio, con sus propios datos.

En este caso, si bien es cierto que los miembros del Colegio, por su mera condición de colegiados pueden conocer sobre las cuestiones que atañen al propio Colegio, es precisamente la publicación en la web, sin acceso restringido, la que ha determinado la vulneración del deber de secreto que se imputa al Colegio responsable, en la medida en que han tenido acceso a dichos datos, personas ajenas al mismo.

#### IV

La vulneración del deber de secreto aparece tipificada como infracción grave en el artículo 44.3.d) de la LOPD, en la redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, aplicable al presente supuesto conforme a lo indicado en el Fundamento de Derecho VII. En este precepto se establece lo siguiente:

*“d) La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley”.*

En el presente caso, según ha quedado expuesto, consta acreditado que los datos personales del denunciante fueron divulgados a terceros no interesados por el **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA REGION DE MURCIA** través de su página Web. Por tanto, se concluye que la conducta imputada se ajusta a la tipificación prevista en el 44.3.d) de la LOPD, en la redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.



## V

Por otro lado, el **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE LA REGION DE MURCIA**, tras la recepción el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, dentro del plazo concedido en el mismo, ha efectuado alegaciones, manifestando su condición de corporación de derecho público, y lo establecido en el art. 11.2.c) de la LOPD, para argumentar que su actuación no supone una vulneración del deber de secreto del art. 10 de la misma LOPD puesto que consideran que no se produce vulneración del deber de secreto por cesión de datos no consentida a través de la publicación de datos en el Boletín interno del Colegio.

Lo primero que hay que tener en cuenta es que, como ya se ha señalado anteriormente, la vulneración del deber de secreto no se ha producido por la publicación de los datos personales del denunciante en el Boletín interno del Colegio, sino por su publicación en la Web a la que puede tener acceso cualquier persona, y que así ha quedado acreditado por los Servicios de Inspección de esta Agencia. Por tanto, lo dispuesto en el art. 11.2.c) de la LOPD que establece “el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: C) cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación solo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique”, en este caso, no tiene relación.

Con relación al hecho de que el Colegio Profesional es una Corporación de Derecho Público, es necesario precisar cuál es la naturaleza de la actuación desarrollada por el Colegio de Veterinarios de Murcia.

En este sentido, procede concretar que los ficheros de los que son responsables los Colegios Profesionales y los Consejos Generales, en cuanto se relacionen con el ejercicio por los mismos de sus competencias de derecho público y, en consecuencia, con la atribución a los mismos de potestades administrativas, se encontrarán sometidos al régimen de los ficheros de titularidad pública y no al de los ficheros de titularidad privada, que será aplicable a los ficheros no vinculados con el ejercicio de tales potestades.

La LOPD, si bien delimita en su articulado el régimen de los ficheros de titularidad pública y privada, no establece un concepto de los mismos. Por esta razón, la delimitación deberá fundarse en los criterios que determinan la naturaleza jurídico-pública o jurídico-privada del responsable del fichero.

Esta conclusión se alcanza atendiendo a las peculiaridades establecidas para el régimen de los ficheros de titularidad pública, toda vez que los mismos únicamente podrían ser constituidos en caso de que se desarrollen como consecuencia del ejercicio de una competencia administrativa. En este sentido, el artículo 20 de la Ley exige que los ficheros se encuentren sometidos a la tutela de una Administración con potestad para dictar la correspondiente disposición de carácter general de creación del fichero.

Por tanto, la delimitación del régimen aplicable a los ficheros de titularidad pública y privada deberá fundarse en un doble criterio: por una parte el responsable del fichero deberá ser una Administración Pública y por otra, en los supuestos que pudieran plantear una mayor complejidad, el fichero ha de crearse como consecuencia del



ejercicio de potestades públicas.

En particular, en cuanto a la delimitación de la naturaleza jurídica de las denominadas corporaciones de derecho público, merece especial atención la Sentencia del Tribunal Constitucional, 20/88, que analiza la naturaleza de los Colegios Profesionales, indicando lo siguiente:

*“Como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones -SSTC 76/1983, de 5 de agosto; 23/1984, de 20 de febrero y 123/1987, de 15 de julio-, los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquellas”.*

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 87/89, recordando la doctrina sentada por la Sentencia anteriormente transcrita, aclara que *“Si bien es cierto que el carácter de Corporaciones Públicas que la Ley reconoce a los Colegios Profesionales no oscurece la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales, también lo es que la dimensión pública de los entes colegiales les equipara a las Administraciones Públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación quede limitada a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios”.*

Sin embargo, en el presente caso, se analiza la publicación de la sanción que la COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA impuso al COLEGIO DE VETERINARIOS, y que este publicó en su página web y que se entiende que no conlleva en sí misma el ejercicio de potestades administrativas.

Así es como se declara en la Sentencia del Tribunal Supremo de 01/03/2011, que resuelve el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 26 de febrero de 2008, y en la que el Tribunal Supremo ha fallado que *“no ha lugar a los recursos de casación... contra la Sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2008”*, indicando en el Fundamento Tercero de esta Sentencia lo siguiente:

*<<La tesis de los recurrentes no puede ser acogida. El apartado c) del art. 2 LJCA, que es la norma clave a este respecto, atribuye al orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocer de “los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas”. Aunque se trate de una norma procesal, relativa a la extensión y los límites de este orden, es intelectualmente lícito inferir de ella que, si sólo cuando actúan en el ejercicio de funciones públicas están dichas corporaciones sometidas a los tribunales contencioso-administrativos, es porque sólo entonces actúan como Administración Pública. Dicho esto, es claro que el “ejercicio de funciones públicas” como criterio delimitador de cuándo tienen la condición de*



*Administración Pública no coincide con el conjunto de fines que, por vía legal o estatutaria, tenga atribuidos la correspondiente corporación; y ello sencillamente porque muchos de esos fines -como se desprende de la simple lectura de los estatutos de cualquier colegio profesional, cámara de comercio, etc.- son puramente privados, sin presentar diferencia relevante alguna con los que son propios de tantas asociaciones. Piénsese, sin ningún ánimo exhaustivo, en las finalidades de canalización de la información o de asistencia recíproca. Por ello, la expresión "ejercicio de funciones públicas" sólo puede ser rectamente entendida como aquello que es propio o característico de la Administración Pública y que nunca tienen los particulares: ostentar facultades exorbitantes, que se plasman, como muy bien dice la sentencia impugnada, en las correspondientes potestades administrativas. En otras palabras, sólo en la medida en que el ordenamiento jurídico encomienda a las corporaciones algo de lo que bien podría ocuparse una Administración territorial -por poner un ejemplo obvio, la verificación de los requisitos de acceso a las profesiones tituladas o el control disciplinario sobre el ejercicio de éstas- ostentan aquéllas la condición de Administración Pública.*

*Que el criterio sólo puede ser el ejercicio de potestades administrativas ya lo dije, con suma claridad, la [sentencia de esta Sala de 26 de julio de 1996](#): "En principio, los colegios profesionales, que pertenecen, junto con otros entes públicos, a la llamada Administración corporativa, no se integran en la Administración del Estado ni en ninguna otra Administración territorial, pues gozan de personalidad jurídica propia en su calidad de corporaciones sectoriales de base privada. Sin embargo, existen supuestos, entre los que tiene especial relevancia el relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, en que actúan potestades sujetas al derecho público." La regla general es, así, que las corporaciones sectoriales de base privada son personas privadas y sólo excepcionalmente, cuando ejercen potestades administrativas, tienen la condición de Administración Pública. Esta afirmación está en perfecta sintonía, por lo demás, con la constante y bien conocida jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre colegios profesionales, especialmente en lo atinente a los límites a que debe quedar sometida la colegiación obligatoria.*

*A la vista de cuanto se ha expuesto, y dado que la actuación de....que fue objeto de denuncia ante la AEPD consistió en dar publicidad a una sentencia, sólo cabe concluir que no actuó en condición de Administración Pública: hablar de una sentencia en una revista no es ciertamente un acto de ejercicio de una potestad administrativa. Y frente a ello resulta irrelevante que el litigio que dio lugar a esa sentencia versara o no sobre actuaciones administrativas de....., pues el dato incontestable es que esta corporación no tenía un deber administrativo de dar publicidad -o de dejar de darla- a dicha sentencia.*

*Por todo lo expuesto, los recursos de casación... no pueden prosperar>>.*

Por tanto, en este caso, en el que se trata de la publicación de una sanción que la COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA impuso al COLEGIO DE VETERINARIOS, y que este publicó en su página web, se entiende que no conlleva en sí misma el ejercicio de potestades administrativas, precisamente por que analiza una cuestión similar y el Tribunal Supremo llegó a la conclusión de que, en este caso, no se actúa en el ejercicio de potestades administrativas.



## VI

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge “*los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia*”- consagra el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que “*las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor*”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

### **1.- APERCIBIR (A/00260/2012)**



a **D. COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE MURCIA** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **10** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.d)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

No obstante, en la medida en que ya ha quedado acreditado que ya se ha procedido a retirar de la página web la publicación en la que constaban datos personales del denunciante, no se va a requerir ningún tipo de medida.

**2.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE MURCIA.**

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a **D. B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos